

SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

PASO A PASO

Aspectos prácticos sobre la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales

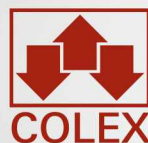
Coordinador de la obra

ANTONIO SALAS CARCELLER

Magistrado jubilado de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

1.ª EDICIÓN 2021

Incluye formularios



SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Aspectos prácticos sobre la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales

1.ª EDICIÓN 2021

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinada por

Antonio Salas Carceller

Colaboradoras

Tania Folgueral Gutiérrez

Carmen Tamara Pérez Castro

COLEX 2021

Copyright © 2021

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-183-4
Depósito legal: C 254-2021

SUMARIO

| | |
|--|----|
| 1. NATURALEZA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO COMÚN | 9 |
| 2. INICIO Y FIN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES | 13 |
| 2.1. Comienzo. Bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges antes de contraer matrimonio | 14 |
| 2.2. Extinción de la sociedad de gananciales. | 16 |
| 2.3. La llamada comunidad postganancial. | 20 |
| 3. BIENES PRIVATIVOS | 27 |
| 3.1. Bienes privativos por atribución legal | 27 |
| 3.2. Bienes privativos por atribución convencional | 31 |
| 3.3. Bienes privativos por confesión del otro cónyuge | 32 |
| 4. LOS BIENES GANANCIALES. PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD | 35 |
| 4.1. Presunción de ganancialidad. Aplicación. Excepciones | 35 |
| 4.2. Bienes gananciales por prescripción legal | 37 |
| 4.3. Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes | 41 |
| 4.4. Atribución de ganancialidad por acuerdo de los cónyuges | 42 |
| 4.5. Casuística en la determinación de bien privativo o ganancial | 44 |
| 4.6. Situación de pro indiviso entre uno de los cónyuges y la sociedad de gananciales | 53 |
| 5. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES | 55 |
| 5.1. Las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales: en general | 55 |
| 5.2. Responsabilidad de la sociedad de gananciales por obligaciones contraídas por uno de los cónyuges | 57 |
| 6. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES | 61 |
| 6.1. La liquidación convencional de la sociedad de gananciales | 61 |
| 6.2. Liquidación judicial. Procedimiento | 62 |
| 6.2.1. Liquidación de la sociedad de gananciales disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges | 65 |
| 6.2.2. Inventario | 67 |
| 6.2.3. Valoración del activo. | 70 |
| 6.2.4. Pago de deudas de la sociedad | 72 |
| 6.2.5. Los efectos derivados de las deudas contraídas vigente la sociedad respecto de los acreedores o de alguno de los cónyuges | 73 |

7. INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES75

8. ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES79

9. DERECHO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SOCIEDAD DE GANANCIALES83

ANEXO. FORMULARIOS

Cuaderno particional de liquidación de sociedad de gananciales91

Formulario de solicitud de adición a sociedad de gananciales una vez liquidada95

Formulario de demanda de disolución y liquidación de sociedad de gananciales por uno de los cónyuges por embargo trabado sobre bienes gananciales por deudas del otro99

Formulario de demanda de disolución de la sociedad de gananciales por incapacidad judicial de uno de los cónyuges, solicitando la liquidación, división y adjudicación del patrimonio común103

Escrito presentando la liquidación de bienes gananciales107

Formulario de solicitud de liquidación del régimen de gananciales de común acuerdo (Modelo genérico)111

Escrito de comunicación al Juzgado del acuerdo en la formación de inventario en la disolución de la sociedad de gananciales115

Formulario de solicitud de rescisión de liquidación de sociedad conyugal119

1.

NATURALEZA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO COMÚN

El Título III del Libro VI del Código Civil recoge la regulación sobre el régimen económico matrimonial aplicable en los territorios de Derecho Común.

Régimen económico matrimonial en los territorios del Derecho Común a falta de pacto expreso

Nuestro ordenamiento jurídico contempla y regula de forma expresa a través de las distintas disposiciones del Código Civil como regímenes económicos matrimoniales los siguientes:

- La **sociedad de gananciales** (artículos 1344 a 1410 del CC).
- El **régimen de participación en las ganancias** (artículos 1411 a 1434 del CC).
- El **régimen de separación de bienes** (artículos 1435 a 1444 del CC).

El régimen económico matrimonial será aquel que los cónyuges decidan libremente a través de las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1316 del CC, a falta de pacto, o en aquellos supuestos en los que las capitulaciones matrimoniales resultaran ineficaces, en los territorios de Derecho Común, el régimen económico matrimonial aplicable es el de sociedad de gananciales.

Los territorios de Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana y Baleares cuentan con una legislación reguladora propia en lo concerniente a los regímenes económicos matrimoniales en concordancia con la existencia de un derecho civil foral o especial en sus territorios:

- Galicia: **Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.**
- País Vasco: **Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.**
- Comunidad Foral de Navarra: **Compilación de Navarra, aprobada mediante la Ley 1/1973, de 1 de marzo.**
- Aragón: **Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.**
- Cataluña: **Libro II del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 25/2010 de 29 de julio.**

- Comunidad Valenciana: **Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano**. Matizar que en este caso la ley se encuentra derogada por la **Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 82/2016, de 28 de abril, Recurso de inconstitucionalidad 9888/2007**.
- Islas Baleares: **Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre**, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares**.

Naturaleza y características intrínsecas de la sociedad de gananciales

La denominada como sociedad de gananciales encuentra su concepto legal en el artículo 1344 del CC, de conformidad con el cual, se hacen comunes entre uno y otro de los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, formándose, en consecuencia, una “masa común” para ambos cónyuges que coexistirá junto a los bienes privativos de cada uno de ellos. Dichos beneficios y ganancias “comunes” les serán atribuidos por mitad al disolverse dicha sociedad.

La redacción de la sociedad de gananciales dada en el artículo 1344 del CC ha motivado **diferentes tesis doctrinales respecto de su naturaleza jurídica**. Por un lado, aquellos que entienden la sociedad de gananciales como una **sociedad con personalidad jurídica propia**, de otro lado, aquellos que entienden que tiene la misma consideración que una **copropiedad ordinaria** y, por último, aquellos que son partidarios de que la naturaleza de la sociedad de gananciales debe entenderse en forma de **copropiedad germánica o mano común**.

En este sentido, y tal y como ponen de manifiesto los magistrados del **Tribunal Supremo en su Sentencia N.º 39/2016, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2016:459** la mayor parte de la doctrina española, la jurisprudencia y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado, **han acogido la naturaleza de la sociedad de gananciales como una copropiedad germánica toda vez que, constituida la sociedad de gananciales ninguno de los cónyuges puede disponer, como privativos suyos, de la mitad indivisa de los bienes comunes, sino que los cónyuges son indistintamente titulares de un patrimonio**. En la sociedad de gananciales ninguno de ellos (los cónyuges) ostenta un derecho a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni que pueda dar lugar a la acción de división (con excepción de los supuestos de liquidación del régimen económico matrimonial previsto en los artículos 1392 y siguientes del Código Civil).

A TENER EN CUENTA. En el año 2020 la Dirección General de los Registros y del Notariado, pasó a denominarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La anterior sentencia hace referencia a lo ya reiterado por la Sala en sentencias anteriores, mentando a este respecto la exposición referida en la **STS N.º 162/1994, de 4 de marzo, ECLI:ES:TS:1994:1424**, que con referencia a la sociedad de gananciales señalaba lo siguiente:

“Durante el matrimonio el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte, característica de la comunidad de tipo romano que allí se recoge, ni atribuible a la mujer, viviendo el marido y no habiéndose disuelto la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si estos existen es preciso la previa liquidación,

único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente; no teniendo hasta entonces la mujer, más que un derecho expectante, que no le legitima para entablar la tercería de dominio, ya que no tiene la cualidad de tercero, esencial para ejercitar con éxito esta clase de acción, conjuntamente con la condición de propietario en exclusiva de los bienes en litigio.

La situación jurídica de la mujer respecto a los bienes gananciales, es la propia de una propiedad en mano común de tipo germánico, que no permite la división en cuotas ideales, impidiendo que cualquiera de los esposos tenga la consideración de terceros; todo lo cual no es óbice para la mujer pueda en este caso disponer de otros procedimientos, para resarcirse de las consecuencias originadas por los actos cometidos por el marido en contra de la Ley o de sus legítimos intereses”.

De lo antedicho y, en concordancia con la postura mantenida por el Alto Tribunal en la materia que nos ocupa entre otras muchas, además de las ya mencionadas, **STS N.º 21/2017, de 18 de enero, ECLI:ES:TS:2018:55** podemos concluir, respecto de la naturaleza y características intrínsecas de la sociedad de gananciales, los siguientes extremos:

- **De la constitución de la sociedad de gananciales no surge una nueva personalidad jurídica.** En este tipo de sociedad ambos cónyuges son titulares de los bienes que conforman dicha sociedad y esa titularidad es compartida por partes iguales, pero **los diversos objetos no les pertenecen proindiviso, sino que integran el patrimonio común.**
- Consecuencia directa de esta titularidad constituye el hecho de que, los cónyuges y, en su caso, sus sucesores, mientras no liquiden la sociedad, no pueden disponer sobre mitades indivisas de los bienes comunes. Es decir, durante la vigencia del régimen de gananciales **no puede considerarse que cada cónyuge sea copropietario del 50% de cada bien. Para que se concrete la titularidad de cada cónyuge sobre bienes concretos es precisa la previa liquidación y división de la sociedad.**
- La sociedad de gananciales se configura como un **patrimonio común dotado de autonomía, pero sin que llegue a alcanzar una personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal y por sí, sino sólo a través de los cónyuges titulares del mismo, cuyos actos, según las normas del Código Civil, son las que vinculan y fijan la responsabilidad de la sociedad.**

2. INICIO Y FIN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Inicio y final de la sociedad de gananciales

Las causas que determinan el inicio y el fin del régimen de la sociedad de gananciales vienen establecidas, respectivamente, en el artículo 1345 y los artículos 1392 y siguientes del Código Civil.

El inicio de la sociedad de gananciales (salvo en aquellos casos en los que, en virtud de lo pactado en capitulaciones matrimoniales, los cónyuges hayan dispuesto válidamente regirse por otro régimen matrimonial distinto a este) lo marcará la **celebración del matrimonio**, por lo que, debemos partir de la base de que no podemos hablar de la existencia de la sociedad de gananciales si previamente no se ha celebrado el matrimonio. Si bien, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1326 del CC, la sociedad de gananciales sí podrá conformarse una vez celebrado el matrimonio, en aquellos supuestos en los que los cónyuges decidan, posteriormente a la celebración, pactar en capitulaciones matrimoniales que será este régimen el que regirá en la administración y gestión de sus bienes, toda vez que el Código Civil prevé la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales tanto antes como después de celebrar matrimonio (artículo 1326 del Código Civil).

CUESTIÓN

¿Podrá modificarse el régimen económico matrimonial en virtud de pacto de los cónyuges dispuesto en documento privado?

No. En este sentido resulta de interés traer a colación las palabras recogidas por los magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su Sentencia N.º 527/2019, de 30 de julio, ECLI:ES:APB:2019:10479, en la que, a pesar de que debe tenerse en cuenta que no rigen en sus pronunciamientos las generalidades del derecho común, hacen referencia a la doctrina recogida por el Tribunal Supremo en esta materia expuesta en, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 61/2006 de 3 de febrero, ECLI:ES:TS:2006:489, en la que la Sala del Alto Tribunal señala, en relación con la modificación del régimen de gananciales que “a partir de la ley 14/1975, de 2 de mayo, fue posible pactar la disolución del régimen de gananciales durante el matrimonio, al permitir esta ley las capitulaciones después de celebrado. Por tanto, cualquier cambio de régimen debía y debe documentarse en la mencionada escritura de capítulos, ya que el artículo 1392, 4º del Código civil establece que el régimen también concluirá “cuando los cónyuges convengan un régimen distinto”, pero siempre “en la forma prevenida en este Código” (artículo 1315 del Código civil)”. Así pues, en virtud de la doctrina expuesta y tal y como señalan los magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona, puede concluirse que el régimen económico matrimonial solo puede modificarse mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Para que en los territorios en los que rige el derecho común el inicio de la sociedad de gananciales tenga lugar de forma posterior a la celebración del matrimonio

habrá sido necesario que de forma previa a la celebración de este los cónyuges pactaran un régimen distinto mediante capitulaciones matrimoniales o que éstas resultaren ineficaces.

Por su parte, y en lo que respecta a la **extinción del régimen económico matrimonial**, son los artículos 1392 y 1393 del Código Civil aquellos preceptos legales donde se contemplan los supuestos que darán lugar al fin de dicha institución, disponiéndose la conclusión de pleno derecho de la sociedad de gananciales cuando:

- Se produzca la disolución del matrimonio.
- Sea declarado nulo.
- Sea acordada la separación legal de los cónyuges.
- Los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevista en el Código Civil; o, en virtud de decisión judicial en cualquiera de los casos recogidos por el artículo 1939 del CC.

2.1. COMIENZO. BIENES ADQUIRIDOS CONJUNTAMENTE POR LOS CÓNYUGES ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO

Tal y como hemos advertido anteriormente, no podemos hablar de la existencia de la sociedad gananciales si previamente no se ha celebrado el matrimonio y, tal y como refiere el **apartado 1º del artículo 1346 del CC**, debe tenerse en cuenta que, todos los bienes que pertenezcan a los cónyuges de forma previa al comienzo de la sociedad de gananciales serán privativos de cada uno de ellos.

Así pues, en aquellos casos en los que los miembros de una pareja adquieran un bien de forma conjunta y previa al matrimonio, la propiedad de este pertenecerá a cada uno de los cónyuges de manera privativa en la proporción correspondiente a lo que cada uno de ellos haya contribuido para su adquisición.

El carácter privativo no se perderá aun en aquellos casos en los que el bien adquirido de forma previa al matrimonio, haya sido comprado a plazos y dichos plazos hayan sido pagados en su totalidad o en parte con dinero ganancial una vez constituido el matrimonio, en cuyo caso, la sociedad tendría derecho de reembolso de las cantidades satisfechas vigente el matrimonio, y ello en virtud de lo dispuesto en el **artículo 1357 del Código Civil**. Sin embargo, **caso distinto ocurre para el supuesto de que el bien a tratar sea la vivienda o el ajuar familiar**, ya que el apartado 2º del antedicho precepto, exceptúa de la regla antedicha los referidos bienes, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1354 del Código Civil: *“Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas”*.

Naturaleza de la vivienda familiar inscrita a nombre de los cónyuges, por mitad y pro indiviso por haberse adquirido conjuntamente en estado de solteros

Así pues, en aquellos casos en los que los miembros de una pareja adquieran un bien de forma conjunta y previa al matrimonio, la propiedad de este pertenecerá

a cada uno de los cónyuges de manera privativa en la proporción correspondiente a lo que cada uno de ellos haya contribuido para su adquisición. Sin embargo, la respuesta respecto a la naturaleza de la vivienda familiar inscrita a nombre de los cónyuges, por mitad y pro indiviso, por haberse adquirido conjuntamente en estado de solteros **por precio aplazado**, de forma que, una parte del precio se pagó cuando aún eran solteros con dinero privativo de ellos, y el resto durante el matrimonio y con dinero ganancial, debe ser dada en aplicación del artículo 1354 del Código Civil en relación con la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 1357 del mismo texto legal. Así, dicha vivienda corresponde **pro indiviso a la sociedad de gananciales y a los dos esposos en proporción al valor de las respectivas aportaciones.**

Esta es la respuesta dada por la **Sala Civil del Tribunal Supremo que, en su Sentencia N.º 465/2016, de 7 de julio, ECLI:ES:TS:2016:3146, señalaba:**

“Este tema se sometió a enjuiciamiento de la Sala, que ofreció respuesta en sentencia de 31 de octubre 1989, pues el recurrente, sostenía que el inmueble pertenecía en su totalidad al marido ya antes de contraer matrimonio, por aplicación de lo establecido en el artículo 1346 CC, negando la aplicabilidad de los artículos 1357.2º y 1354 CC al no tratarse de adquisición a plazos, pues el precio, aunque fuese acudiendo al préstamo hipotecario, se pagó al contado, como sucede en el supuesto del presente recurso, y, como también sucede en éste, se pagó después del matrimonio con dinero ganancial. El Tribunal de la sentencia citada, reiterada en la de 23 de marzo de 1992, sentó doctrina en el sentido de que, a efectos y aplicación de lo dispuesto en los artículos 1357 y 1354 CC, son plenamente equiparables las amortizaciones de la hipoteca solicitada para el pago del precio y los pagos de una compraventa a plazos. Así se infiere de la sentencia de 18 diciembre 2000 que hace mención al pago de «algunos de los plazos del crédito hipotecario»”.

CUESTIONES

1.- ¿Qué ocurre en aquellos supuestos en los que uno de los cónyuges ha aplicado caudal propio para la amortización de los préstamos obtenidos para la vivienda familiar y que son de cargo de la sociedad de gananciales?

Tal y como anteriormente hemos estipulado, la propiedad de la vivienda habitual corresponde pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas. Sin embargo, cuando uno de los cónyuges aporta caudal propio (de origen privativo de dicho cónyuge) para la amortización de dicho préstamo y que son de cargo de la sociedad, este ostentará un crédito contra la misma actualizable con arreglo a los índices de depreciación de la moneda a que se refiere el apartado 3º del artículo 1398 del Código Civil en relación con el artículo 1364 del mismo texto legal, de conformidad con el cual “el cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común”. (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 645/2006, de 19 de junio, ECLI:ES:TS:2006:37166)

2.- Si nos encontramos ante un supuesto en el que constante matrimonio existieron varios domicilios familiares, y uno de ellos consta como privativo de uno de los cónyuges por haber sido adquirido en estado de soltero, pero habiéndose satisfecho parte de la amortización del mismo constante matrimonio, ¿podrá determinarse el carácter ganancial de dicha vivienda a tenor de la regla prevista en el apartado 2º del artículo 1357 del CC, pese a que en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales este no constituya domicilio familiar?

No. Si la vivienda familiar pierde esta condición antes de disolverse la sociedad de gananciales, no sería aplicable el apartado 2º del artículo 1357 del CC, sin perjuicio de los

SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN **PASO A PASO**

Esta guía aborda las cuestiones fundamentales sobre la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

Con un enfoque eminentemente práctico, se analiza la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, abordando desde su naturaleza hasta un pormenorizado análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de liquidar dicho régimen económico (indemnizaciones, pensiones, seguros, negocios, etc.).

En la presente guía el lector encontrará todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo las labores de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, desde una liquidación más sencilla hasta una mucho más compleja.

Para dotar a la obra de un contenido práctico se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudenciales y formularios de interés.



ANTONIO SALAS CARCELLER

Magistrado jubilado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que ejerció desde 2005 a 2020. Con anterioridad fue presidente de la Audiencia Provincial de Murcia. Es Académico de número de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. Está en posesión de la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Autor de diversas publicaciones, sobre todo en el ámbito del Derecho Procesal Civil.



www.colex.es



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-183-4



9 788413 591834